

Sobre el estatuto penal aplicable a las sanciones administrativas en Chile

NICOLÁS ENTEICHE ROSALES

Profesor de Derecho Administrativo e investigador
UDD

RESUMEN: El presente artículo describe el estado actual de la jurisprudencia chilena, en cuanto a las normas aplicables al Derecho Administrativo sancionador. Se expone el significado de una frase que reiteradamente aparece en la jurisprudencia nacional: que los *“principios y garantías del orden penal se aplican con matices al Derecho Administrativo sancionador”*. Por último, se incentiva la inserción de las reglas del Código Penal y Procesal Penal al Derecho Administrativo sancionador.

1. Las notas que siguen están motivadas en la necesidad de individualizar los principios y reglas aplicables a las sanciones administrativas chilenas. En un anterior estudio, publicado en el número pasado de esta revista, definimos a los “castigos administrativos”¹. El próximo paso lógico es ubicar y exponer los aspectos que los individualizan de otras manifestaciones, tales como las sanciones aplicadas por un juez².

Fruto de lo anterior, a lo largo de este comentario aclararemos qué señalan las normas nacionales en lo tocante a las sanciones administrativas, y cuál es el estatuto o régimen jurídico que debe aplicárseles. Vale precisar que nos adentraremos, de modo práctico, en las sanciones correctivas, siendo sus destinatarios los particulares, y no en las correccionales, cuyos receptores son funcionarios o autoridades administrativas.

2. Ya acotamos qué se entiende por sanción administrativa, razón por la cual podemos identificar los aspectos que la circundan. Recordemos que los castigos administrativos son aquellos actos negativos o desfavorables, que una ley califica como tales, o bien que un intérprete, al observar una norma o su aplicación, concluye que posee todos los elementos esenciales que la caracterizan.

¹ Así lo hicimos en el número 29 de esta misma publicación, en el artículo titulado “Acerca de las sanciones administrativas en Chile” ENTEICHE (2014) pp. 229-238 y en nuestra ponencia titulada “Y qué es una sanción administrativa en Chile” ENTEICHE (en prensa).

² No está de más recordar que los actos desfavorables que la ley o los intérpretes determinen que constituyen sanciones administrativas, poseerán caracteres que las individualizarán de otras figuras ENTEICHE (2014), y ENTEICHE (en prensa) y ENTEICHE (inédito).

Entonces, en caso que la ley no se haya pronunciado expresamente, sabremos que existe un castigo administrativo si advertimos la presencia de los siguientes elementos: (i) que sea un acto decisorio desfavorable, (ii) que se haya emitido por un sujeto dotado de potestades públicas administrativas sobre otro, quien se encuentra sujeto a una regulación determinada, (iii) que la medida esté antecedida de un procedimiento previo, y (iv) que su finalidad sea la represión de una contravención normativa, en atención a la protección del bien jurídico que debe atender el organismo sancionador.

3. Estos actos administrativos han sido continuamente establecidos por el legislador, labor que se grafica especialmente en los organismos que realizan actividad de policía. El modo empleado para crear estas potestades consiste en plasmarlas en normas legales particulares, que radican la atribución sancionadora en determinadas materias y sobre ciertos sujetos –en adelante “leyes especiales”–.

Tal es así que las siguientes superintendencias poseen la facultad de aplicar sanciones administrativas: Electricidad y Combustibles, en el artículo 3 N° 23, de la Ley N° 18.410 de 22.5.85; Salud, en el artículo 110 N° 13, del DFL N° 1 de 4.4.96, del Ministerio de Salud; Seguridad Social en el artículo 4, letra g), de la Ley N° 16.395 de 28.1.1996; Pensiones, en el artículo 94 N° 8, del DL N° 3.500 de 13.11.80, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; Educación Escolar, en el artículo 49, letra l), de la Ley N° 20.529 de 27.8.11; Medio Ambiente, en el artículo 3, letra o), de la Ley N° 20.417 de 26.1.10; Servicios Sanitarios, en el artículo 4, letra e), de la Ley N° 18.902 de 27.1.90; y Casinos de Juego, en el artículo 42 N° 11, de la Ley N° 19.995 de 7.1.05.

4. Por de pronto cabe anunciar que el precitado listado de leyes especiales, más otras que debido a la extensión de este comentario no mencionaremos, son las únicas que regulan a la actividad sancionadora de la Administración. Al contrario, fácil resulta comprobar que toda competencia para emitir o suscribir actos y contratos administrativos es creada mediante leyes especiales, pero, a diferencia de las sanciones administrativas, aquellas manifestaciones jurídicas se someten a principios y reglas contenidos en normas legales generales –en adelante, “leyes generales”–.

La facultad de dictar actos administrativos existe en múltiples leyes especiales, y la forma de emisión de éstos se regula mediante la Ley N° 19.880; de igual manera la competencia de suscribir contratos administrativos aparece en diversas normas especiales y, por otra parte, “las reglas y principios directrices mínimos, fundamentales y obligatorios” que rigen antes de su nacimiento aparecen en el artículo 9° de la Ley N° 18.575, como en parte de la Ley N° 19.886³.

³ Acerca de la Ley N° 19.880 y 19.886, en cuanto a leyes generales y aplicables a la actividad jurídica de la Administración del Estado, la Contraloría General de la República ha dicho que “constituyen leyes

5. Lo cierto y concreto, en materia de competencias sancionadoras, es que existe un problema cual es la inexistencia de una ley general que regule la forma, los principios y reglas a que debe sujetarse la Administración. Creemos que la solución dice relación con la determinación de la normativa general aplicable; y, luego de acotado lo anterior, con la precisión de los específicos elementos que componen a ésta.

Cabe puntualizar que, en razón de una similar configuración normativa, en el extranjero se viene discutiendo, desde antaño, qué reglas y principios se han de aplicar en el Derecho Administrativo sancionador, si las propias del Derecho Administrativo, o bien las del Derecho Penal. Así se ha desarrollado la escuela del Derecho Administrativo sancionador, y la del Derecho Penal Administrativo, como antagonistas⁴⁻⁵.

6. La normativa aplicable a las sanciones administrativas en Chile no es clara. Las diversas leyes especiales que entregan competencias sancionadoras se estructuran, en general, del siguiente modo: establecen al órgano sancionador, siendo éste el superior del servicio, luego describen la conducta castigada a título de infracción, para pasar a asignarles una correlativa sanción, y finalmente consagran un específico procedimiento sancionador.

Ilustra la lógica antes descrita la Ley N° 19.995, que faculta al Superintendente de Casinos de Juego para aplicar sanciones –artículo 42 N° 11–, luego pasa a detallar ciertas conductas y las sanciones con las que se puede castigar a los Casinos de Juego –artículos 44 a 54–, para concluir con la especificación del procedimiento sancionador –artículo 55–.

7. Esta técnica legislativa se repite, con más o menos detalle, en la mayoría de las normas administrativas especiales. En mérito de lo anterior, ¿Debemos entender que las sanciones administrativas agotan su contenido en las leyes especiales? ¿Queda la aplicación de los castigos administrativos al albur del caso a caso?

de bases, esto es, contienen las reglas y principios directrices mínimos, fundamentales y obligatorios". CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2005) Dictamen N° 24.152 de 19.5.05. El anterior dictamen confirmó uno anterior –Dictamen 47.500 de 2004– y, a su vez, fue ratificado con posterioridad –Dictamen N° 25.902 de 2006–.

⁴ Para una mirada véase a CORDERO (2012) pp. 134-141, en extenso NIETO (2011) pp. 172-194.

⁵ Ahora bien, en este estudio nos excusamos de adentrarnos al debate que se ha suscitado en Alemania e Italia al respecto –los cuales son, a su vez, seguidos por los españoles–, puesto que “nunca podremos considerar decisivo lo que opinen los autores de otros países, de otras épocas y con referencia a normas que no son las [chilenas] actuales” NIETO (2011) p. 162. Lo anterior queda claro con el cambio producido en España a partir de la Constitución de 1978, pues antes de ella no se reconocía la potestad sancionadora, y con posterioridad a su entrada en vigencia, su artículo 25 reconoció su existencia y estableció garantías.

Creemos que, tal como lo señala la uniforme jurisprudencia chilena, la disciplina integradora de las sanciones administrativas es el Derecho Penal⁶. Con lo anterior se descarta que el estatuto de las sanciones administrativas se componga únicamente por leyes generales y especiales del Derecho Administrativo.

8. El Derecho Penal es la cantera a la cual ha acudido la jurisprudencia chilena para encontrar el respaldo sustantivo de las sanciones administrativas. Así, la Corte Suprema afirmó este año que “la potestad sancionadora de la Administración admite un origen común con el derecho penal en el *ius puniendi* del Estado, por lo que le resultan aplicables los mismos principios, límites y garantías que en la Carta Fundamental se prescriben para el derecho punitivo, aunque ese traspaso haya de producirse con ciertos matices en consideración a la particular naturaleza de las contravenciones administrativas”⁷.

De igual modo el Tribunal Constitucional chileno señala que “las sanciones administrativas participan de las características esenciales de las sanciones penales, al ser ambas emanaciones del *ius puniendi* estatal, por lo que debe aplicarse, con matices, similar estatuto”⁸.

Por último la Contraloría General de la República adhiere a este criterio, al mencionar que “la jurisprudencia... de esta Contraloría General ha expresado que tanto la potestad sancionadora penal como administrativa, constituyen una manifestación del *ius puniendi* general del Estado, motivo por el cual se ha entendido que los principios del derecho penal, entre ellos el de culpabilidad, son aplicables, con matices, al derecho administrativo sancionador”⁹.

9. Si bien compartimos lo resuelto por la jurisprudencia, queremos centrarnos en la causa por la que se estima que ha de aplicarse el Derecho Penal. Echado un vistazo a las precitadas consideraciones, hay una expresión que aparece machaconamente: el *ius puniendi estatal*¹⁰. Estimamos que en nuestro país el *ius puniendi*, o la existencia de un tronco común entre las sanciones administrativas y penales, es solo una de las razones que confluyen a la aplicación del Derecho Penal al Derecho Administrativo sancionador.

⁶ El problema planteado se refleja en la siguiente frase “si al otorgar potestades sancionadoras a la Administración escapan a la previsión del legislador las reglas básicas a las cuales debe subordinarse su concreta ejecución, frente a tales habituales deficiencias o lagunas normativas sólo cabrían dos alternativas: o se deja a la autoridad en la más absoluta libertad para imponer las sanciones como mejor le plazca, o bien se remite al *corpus* de principios y garantías generales constitutivos de los derechos penal y procesal penal (ley previa, interdicción de la analogía, interpretación restrictiva, debido proceso, etc.)” ARÓSTICA (2005) p. 120.

⁷ CORTE SUPREMA (2014) sentencia rol N° 7558-2013 de 6.3.14, considerando decimotercero.

⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2010) sentencia rol N° 1.518 de 21.10.10, considerando sexto.

⁹ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2013). Dictamen N° 13.790 de 28.2.13.

¹⁰ En la doctrina nacional han analizado esta “solución jurisprudencial” Eduardo Cordero y Eduardo Aldunate CORDERO y ALDUNATE (2012) pp. 343-344.

¿Cuál es el motivo de la inserción de la materia penal a la administrativa en nuestro país? Pueden aventurarse distintas respuestas. Una primera razón es que ambas ramas se vinculan por su común origen, al reconocerse el poder castigador de los Tribunales –en la Constitución– y el de la Administración –en múltiples normas legales¹¹; otra causa es la identidad ontológica entre los castigos administrativos y las penas¹²; finalmente puede deberse a un argumento de mera conveniencia, puesto que al no haber leyes generales aplicables es necesario acudir, de modo transitorio, al Derecho Penal¹³.

10. Como sea, el caso es que sí se aplica la normativa Penal al Derecho Administrativo sancionador chileno –en adelante “DASCh”– ¿entonces cuál es el estatuto del DASCh? Tal como lo planteamos al inicio de este estudio, pretendemos ilustrar breve y concisamente la práctica, más que la teoría¹⁴.

Tanto o más relevante que responder por qué aplicamos el Derecho Penal, es precisar qué se entiende por Derecho Penal aplicable. Para lo anterior vale recordar que nuestra jurisprudencia ha definido que los *principios y garantías del orden penal se aplican con matices al DASCh*.

11. Según la frase expuesta, es claro que sí se aplican los *principios y garantías* del Derecho Penal al DASCh. Estos principios son, según la doctrina penal chilena, los de: legalidad, el cual se resume en que “una ley previa castigue un hecho como delito [y] que fije con precisión los contornos de la figura punible”¹⁵; y culpabilidad, que implica que “la pena no puede imponerse sin reproche personal al sujeto que estaba en condiciones de obrar diversamente”¹⁶.

¹¹ BERMÚDEZ (2011) pp. 276-277.

¹² ARÓSTICA (1988) pp. 41-51.

¹³ Como lo ha propuesto ROMÁN (2010) p. 169. En concreto, el autor señala “es evidente que el ejercicio de tales potestades debe sujetarse a principios. ¿A cuáles? Nada más ni nada menos que a los principios del Derecho Administrativo Sancionador. Pero como estos principios no tienen aún una consistencia dogmática precisa, es menester, como medida de urgencia, atendido el paralelismo mas no subordinación entre esta rama y el Derecho Penal –sostiene parte importante de la doctrina que ambos son manifestación de un único *ius puniendi* estatal–, “tomar prestados” sus principios, que sí cuentan con esa consistencia, y aplicarlos –como pauta– al Derecho Administrativo Sancionador, aunque claro está de forma matizada, atendidas las particularidades de esta rama del Derecho, y si ello no es posible por la intensidad de éstas, bien puede, al no existir norma expresa que señale lo contrario –como sucede en otros ordenamientos jurídicos–, desviarse del esquema penal”.

¹⁴ Alejandro Nieto menciona que al jurista “no le interesan directamente las cuestiones de la naturaleza jurídica (y menos aún de la no jurídica) de las figuras que maneja, sino su régimen jurídico, puesto que su trabajo consiste en precisar el régimen legal aplicable a los conflictos sociales que se someten a su consideración. Lo que le importa, en otras palabras, es resolver conflictos por medio de normas jurídicas, sin necesidad, por tanto de profundizar en la naturaleza ni del conflicto ni de sus elementos” NIETO (2011) p. 153.

¹⁵ POLITOFF, MATUS Y RAMÍREZ (2004) p. 66. De similar modo, Mario Garrido Montt estima que la legalidad “se identifica con la reserva a la ley, de manera absoluta, de todo lo relativo a la configuración del delito y a su penalización” GARRIDO MONTT (2001) pp. 30-31; consúltese además a Enrique Cury CURY (2011) p. 165. Este principio es estudiado, en el ámbito de las sanciones administrativas, por Enrique Navarro. NAVARRO (2005) pp. 126-128.

¹⁶ POLITOFF, MATUS Y RAMÍREZ (2004) p. 72. Véanse también a GARRIDO MONTT (2001) p. 47 y CURY (2011) p. 386.

Otros principios reconocidos por la doctrina penal son el de proporcionalidad, el cual señala que “la sanción debe ser proporcionada a la gravedad del hecho, a las circunstancias individuales de la persona que lo realizó y a los objetivos político-criminales perseguidos”¹⁷; y el de *non bis in idem*, que “impide que un mismo hecho sea objeto de doble calificación penal y castigar a una persona doblemente por un solo hecho”¹⁸, entre otros¹⁹.

12. Los mencionados principios son aplicados, según la uniforme jurisprudencia, *con matices* o de acuerdo a un “grado o variedad que no altera la sustancia o esencia de algo”. Entonces, descartamos que algunos principios y garantías se apliquen y otros no, pues de la afirmación que “se aplican con matices” solo podemos concluir que todos los principios se aplican. Lo que el calificativo “matiz” indica, es que el vigor con que se utilizan no es el mismo que rige en materia penal.

Así, entonces, el concepto “matiz” en la aplicación del Derecho Penal al DASCh no corresponde a la exclusión apriorística de algún principio o garantía del Derecho Penal, aun cuando no esté expresamente reconocido en la Constitución. La jurisprudencia sigue la premisa expuesta, pues ha aplicado el principio de legalidad –artículo 19 N° 3–, al DASCh, como también otros principios cuya recepción no aparece literalmente en la Constitución, tales como el de proporcionalidad²⁰ y *non bis in idem*²¹.

13. Que los principios y garantías del Derecho Penal se apliquen al DASCh no es en absoluto novedoso o innovador. Al contrario, estimamos que es novel y

¹⁷ GARRIDO MONTT (2001) p. 49. Véase también a POLITOFF, MATUS Y RAMÍREZ (2004) p. 71.

¹⁸ GARRIDO MONTT (2001) p. 151.

¹⁹ Otro principio que no es abordado por todos los autores es, por ejemplo, el de humanidad GARRIDO MONTT (2001) pp. 45-47.

²⁰ Interesante resulta el caso en que la Corte Suprema, desde el prisma del artículo 19 N° 20 de la Constitución, consideró aplicable el principio de proporcionalidad al DASCh. Los hechos que llegaron a conocimiento de la Corte son los siguientes: la Ilustre Municipalidad de Chillán cursó una multa a la luz de un precepto legal que contiene una sanción, el caso es que el anterior castigo no era el correspondiente a la infracción cometida, sino que era otro. La Corte, fruto de lo anterior, señaló que “de acogerse la tesis de que la multa que contempla el artículo 52 se aplica a todas las infracciones consistentes en no entregar oportunamente las declaraciones que la Ley de Rentas Municipales obliga, implicaría que cualquier tardanza en la información o comunicación de las que menciona esta Ley, tales como ampliación de giro o cambio de domicilio, deberá estar sancionada con una multa, conclusión que a todas luces resulta desproporcionada al hecho que la genera, lo que contraviene el principio de que todos los tributos y naturalmente la multas anexas deben ser proporcionales a la lesión del bien tutelado y justa su retribución a la conducta e intención del infractor” CORTE SUPREMA (2012) sentencia rol N° 3.632-2012 de 4.12.12, considerando octavo.

²¹ En este caso, la Corte Suprema conoció de dos multas aplicadas por la Inspección Provincial del Trabajo. El asunto consistió en haberse sancionado a una empresa por no pagar la remuneración de un dirigente sindical, el castigo se tradujo en una multa por no pago de remuneraciones, más otra por práctica antisindical. La Corte razonó que “la existencia de distintas disposiciones que permiten sancionar un mismo hecho en el ámbito del Derecho Laboral constituye una situación semejante al llamado concurso de delitos, en el que juega el aludido principio de *non bis in idem*, en los términos descritos en el antes mencionado artículo 75 del Código Penal...” CORTE SUPREMA (2012) sentencia rol N° 1071-2012 de 15.11.12, considerando decimonoveno.

constituye un avance la incorporación de las reglas o mandatos particulares y concretos al DASCh, contenidos en leyes generales que ordenan al Derecho Penal chileno, tales como el Código Penal y Código Procesal Penal.

Sin olvidar que la materia regida tanto por uno y por otro cuerpo normativo se encuadra, en general, en los delitos y su persecución, la incorporación de estas normas generales permite estructurar un estatuto completo y coherente de las sanciones administrativas. El sentido de la extrapolación, al igual que en el caso de los principios y garantías, es asegurar la imparcialidad en la investigación y castigo, como también el respeto de los derechos fundamentales.

14. La anterior hipótesis no es mera especulación, pues los tribunales sí incorporan las reglas contenidas en normas generales penales en sede administrativa, siempre que la ley especial no disponga expresamente una solución contraria. Si bien se argumenta que la incorporación se ocasiona en razón de los principios comunes entre el DASCh y el Derecho Penal, el resultado es que concretas disposiciones se trasladan al campo de los castigos administrativos.

El fenómeno de la importación de reglas penales ocurre, a modo ilustrativo, con la incorporación de preceptos ubicados en el Libro Primero, Título V, relativo a “la extinción de la responsabilidad penal” del Código Penal. Específicamente se aplican normas relativas a la prescripción extintiva de la infracción administrativa, y al término de la responsabilidad penal por la muerte del sancionado.

15. La prescripción extintiva de la competencia sancionadora administrativa tiene lugar, en caso que un hecho eventualmente infraccional no sea atendido por la autoridad competente, al no instruir ésta la investigación correspondiente. El plazo en que se extingue la infracción administrativa, ante el silencio de las normas especiales, aparece en el Código Penal²², tal como lo afirma la Corte Suprema, “en ausencia de una regla específica sobre el punto, las infracciones y sanciones administrativas deben prescribir en el plazo de seis meses, establecido para las faltas en los artículos 94 y 97 del Código Penal”²³.

La Contraloría General de la República ha ido más allá, al agregar que “tal como lo ha señalado la jurisprudencia administrativa, es del caso reiterar que la prescripción de las sanciones impuestas por la Administración... debe ser

²² Tal como se ha dicho por la doctrina administrativa “si la ley administrativa especial no ha llegado a concretar un plazo determinado de prescripción, eso no puede considerarse como un rechazo hacia dicha institución, pues en tal hipótesis ha de tener cabida y recibir aplicación la normativa general consultada, a ese particular, en el Código Penal. Razonar distinto implicaría vulnerar la seguridad jurídica y romper la necesaria unidad del derecho punitivo, produciéndose el contrasentido de una mayor exigencia o rigurosidad en el campo administrativo que aquel que impera en el sector represivo criminal”. ARÓSTICA (2005) p. 126.

²³ CORTE SUPREMA (2013) sentencia rol N° 9186-2012, de 17.6.13, considerando décimo.

declarada de oficio por el mismo órgano que las aplicó, lo que resulta tanto del artículo 102 del Código Penal, como de los artículos 8° de la Ley N° 18.575 y 7° de la Ley N° 19.880...²⁴.

16. Por su parte, termina la responsabilidad administrativa en caso que el castigado por la transgresión fallezca antes que una sentencia ejecutoriada lo condene. La muerte constituye una circunstancia no resuelta en las leyes especiales, cuestión que se soluciona fácilmente al incorporar el contenido del Código Penal.

Así lo argumenta la Corte Suprema: “ante el vacío legal, resulta posible aplicar los principios generales que informan el derecho penal al ámbito de las sanciones administrativas y es así que el artículo 93 del Código Penal estatuye que la responsabilidad penal se extingue por la muerte del responsable, siempre en cuanto a las penas personales, y respecto de las pecuniarias, cuando a su fallecimiento no se hubiere dictado sentencia ejecutoriada”²⁵.

17. También se ha incorporado el contenido del Código Procesal Penal al DASCh. Una clara manifestación de aquello ocurre en cuanto al estándar que debe utilizar un órgano administrativo al aplicar la sanción. La situación en referencia se ilustra con una reciente sentencia del Tribunal Tributario y Aduanero de la VIII Región, este estimó aplicable el artículo 340 del Código Procesal Penal, que obliga a no condenar en caso que exista alguna duda razonable²⁶.

Si bien el parámetro de la duda razonable no es el óptimo, puesto que no obliga a quien castiga a tener completa certeza de las razones de hecho, resulta valiosa la incorporación de un precepto penal adjetivo al DASCh. Para nosotros lo ideal, en materia de estándar probatorio, es que las sanciones administrativas solo puedan aplicarse en caso que haya una infracción cierta, y no solo a propósito de una probable contravención²⁷.

²⁴ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2013) Dictamen N° 30.070 de 1.7.08.

²⁵ CORTE SUPREMA (2013) sentencia rol N° 1855-2013 de 13.6.13, considerando cuarto.

²⁶ El Tribunal conoció de la eventual infracción al artículo 97 N° 10, notificada a un contribuyente por fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos. Una de las cuestiones relevantes del proceso recayó en la declaración testifical del fiscalizador, quien no habría presenciado, de manera completa, los hechos que dieron lugar a la configuración de la infracción por la cual castigó al particular. Para considerar insuficiente la prueba aportada por el organismo público para castigar al contribuyente, el Tribunal, luego de aludir al artículo 340 del Código Procesal Penal y la lógica que lo sustenta en el ámbito penal, señaló que en el ámbito administrativo “es evidente que todo lo volcado tiende a establecer que en este tipo de infracciones se requiere fijar como estándar de prueba aquella que dé total certeza de la culpabilidad, y en caso contrario, sólo admite la presencia de dudas irrazonables, que permiten reducir el riesgo de condenar a un inocente” TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE LA VIII REGIÓN (2013) sentencia rit N° 10-00029-2013 de 19 de junio de 2013, considerando decimoséptimo.

²⁷ “Las sanciones únicamente pueden imponerse cuando convergen a demostrar la veracidad material del hecho reprochado como infracción a lo menos dos pruebas enteramente fidedignas y exactas, sin que concurra a desacreditarlo ninguna otra evidencia en contrario” ARÓSTICA (2012) p. 247.

18. La implementación del estatuto penal al DASCh, a falta de una norma general expresa, otorga vigencia a las garantías de los administrados y previsibilidad a la actuación del servicio sancionador. Es por esto que la progresiva aplicación de “lo penal” a “lo administrativo” es la solución que –al día de hoy– es la tendencia adecuada.

En suma estimamos que la jurisdiccionalización²⁸ de las competencias sancionadoras, tal como anotaba un autor, tiene lugar en Chile con la ratificación de la vigencia de los principios, garantías y reglas del Derecho Penal al DASCh. Esperamos que los tribunales ordinarios, y a futuro los jueces de garantía y los tribunales orales en lo penal, quienes debieran ser los naturales contralores de toda actividad que implique un castigo, continúen esta senda.

Bibliografía

ARÓSTICA MALDONADO, Iván (2012): “El motivo de hecho en las sanciones administrativas: notas sobre procedimiento, fundamento y justificación”, en *La Contraloría General de la República. 85 años de vida institucional*, pp. 233-249.

ARÓSTICA MALDONADO, Iván (2005) “Sanciones Administrativas y Prescripción”, en *Sanciones administrativas y derechos fundamentales: regulación y nuevo intervencionismo*, pp. 119-126.

ARÓSTICA MALDONADO, Iván (1988) “Algunos problemas del Derecho Administrativo Penal”, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 85, N° 1, pp. 41-51.

BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2011): *Derecho Administrativo General*, Thomson Reuters, Santiago, 2ª edición, 603 pp.

CORDERO QUINCAZARA, Eduardo (2012) “El Derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho Penal”, en *Revista de Derecho (Universidad Austral)*, Vol. XXV N° 2, pp. 131-157.

CORDERO QUINCAZARA, Eduardo, y ALDUNATE LIZANA, Eduardo (2012): “Las bases constitucionales de la potestad sancionadora de la Administración”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. XXXIX, pp. 337-361.

CURY URZÚA, Enrique (2011): *Derecho penal. Parte general*, Ediciones UC, 10ª edición, 812 pp.

ENTEICHE ROSALES, Nicolás (2014): “Acerca de las sanciones administrativas en Chile”, en *Actualidad Jurídica* N° 29: pp. 229-238.

²⁸ “El problema actual no es el de la existencia de la potestad administrativa sancionadora, y ni siquiera el de su justificación, sino mucho más sencillamente el de su juridificación. No se trata ya en otras palabras de devolver a los Jueces potestades indebidamente detentadas por la Administración, sino conseguir que ésta ofrezca en su ejercicio las mismas garantías que los Jueces y procesos penales. Y así la despenalización de las materias se corresponde con una “jurisdiccionalización” de los procedimientos y garantías” NIETO (2011) p. 89.

ENTEICHE ROSALES, Nicolás (en prensa): “¿Y qué es una ‘sanción administrativa’ en Chile?”, ponencia presentada en las *X Jornadas de Derecho Administrativo. La potestad sancionadora de la administración del Estado: fundamentos, alcances y aplicaciones*, en la Universidad de los Andes, 21.11.13.

ENTEICHE ROSALES, Nicolás (inédito): “La excepcional autotutela ejecutiva de los actos administrativos en Chile”.

GARRIDO MONTT, Mario (2001): “Derecho Penal, Parte General”, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I.

NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2005): “Notas sobre potestad sancionatoria de la autoridad administrativa y principio de legalidad”, en *Revista de Derecho Público* N° 67, 118-128.

NIETO GARCÍA, Alejandro (2011) *Derecho Administrativo Sancionador*, Madrid, Editorial Tecnos, 4ª edición, 591 pp.

POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; y RAMÍREZ, María Cecilia (2004): *Lecciones de Derecho Penal chileno Parte General*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, 613 pp.

ROMÁN CORDERO, Cristian (2010): “El castigo en el derecho administrativo”, en *Derecho y humanidades*, Vol. I N° 16: pp. 155-171.

ROMÁN CORDERO, Cristian (2007): “Los principios del Derecho Administrativo Sancionador Chileno”, en *Revista de Derecho Público*, N° 69, I: pp. 24-35.

Jurisprudencia

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2013): Dictamen N° 13.790, de 28.2.13 [Fecha de consulta: 8 de mayo de 2013] Disponible en: <http://www.contraloria.cl/LegisJuri/DictamenesGeneralesMunicipales.nsf/FormImpresionDictamen?OpenForm&UNID=F606EA3835AF2D5B84257B26007DC01C>.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2013): Dictamen N° 30.070, de 1.7.08 [Fecha de consulta: 16 de mayo de 2013] Disponible en: <http://www.contraloria.cl/LegisJuri/DictamenesGeneralesMunicipales.nsf/FormImpresionDictamen?OpenForm&UNID=BA955CF6E81E254484257480006E1D86>.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2005): Dictamen N° 24.152, de 19.5.05 [Fecha de consulta: 19 de mayo de 2013] <http://www.contraloria.cl/LegisJuri/DictamenesGeneralesMunicipales.nsf/FormImpresionDictamen?OpenForm&UNID=324E432E8D591F93842571BD004E043D>.

CORTE SUPREMA (2014): “Compañía Minera Zaldivar S.A con Secretaria Regional Ministerial de Salud”, sentencia rol N° 7558-2013 de 6 de marzo de 2014, Tercera Sala [Fecha de consulta: 8 de mayo de 2013] Disponible en: http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=1&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=1345405&CRR_IdDocumento=917444.

CORTE SUPREMA (2013): “Weinstein Manieu, Alejandro Esteban, con Heitmann Ghigliotto Ingrid” sentencia rol N° 9186-2012 de 17 de junio de 2013, Tercera Sala, [Fecha de consulta: 8.5.13] Disponible en: <http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/Down->

loadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=1&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=1189053&CRR_IdDocumento=774675.

CORTE SUPREMA (2013): "Zegers Dominguez, Juan Francisco, con Superintendencia de Valores y Seguros" sentencia rol N° 1855-2013 de 13 de junio de 2013, Tercera Sala, [Fecha de consulta: 8.5.13] Disponible en: http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=1&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=1188284&CRR_IdDocumento=773980.

CORTE SUPREMA (2012): "Frutícola Olmué S.A. contra I. Municipalidad de Chillán" sentencia rol N° 3.632-2012 de 4 de diciembre de 2012, Tercera Sala, [Fecha de consulta: 8.5.13] Disponible en: http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=1&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=1140578&CRR_IdDocumento=729934.

CORTE SUPREMA (2012): "Dirección General del Trabajo con Productos del Mar Ventisque-ro S.A." sentencia rol N° 1071-2012 de 15 de noviembre de 2012, Cuarta Sala, [Fecha de consulta: 8.5.13] Disponible en: http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=1&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=1135113&CRR_IdDocumento=724917.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2010): sentencia rol N° 1.518, de 21 de octubre de 2010 [Fecha de consulta: 8.5.13] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=1587>.

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE LA VIII REGIÓN (2013) "Javier Henríquez Molina con VIII Dirección regional del Servicio de Impuestos Internos de Concepción", sentencia rit N° 10-00029-2013 de 19 de junio de 2013.